



LA RIOJA

LEY 8931

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Régimen de Cuidadores Domiciliarios.

Sanción: 09/12/2010; Boletín Oficial 18/03/2011

Artículo 1° - Impleméntase en el territorio de la provincia de La Rioja el Régimen de Cuidadores Domiciliarios, quienes se desempeñarán en domicilios particulares, residencias geriátricas o instituciones de salud públicas o privadas. El Régimen de Cuidadores Domiciliarios tendrá por finalidad brindar un servicio de asistencia de baja complejidad a personas que por razones biológicas, psicológicas y/o sociales no puedan realizar por sí solas tareas de la vida diaria o requieran apoyarse en personal técnico capacitado.

Art. 2° - Los objetivos generales del Régimen son:

a) La creación de un servicio de atención domiciliaria, que será prestado por Cuidadores Domiciliarios.

b) Legitimar y/o crear una fuente de trabajo para las personas capacitadas, en forma oficial y/o privadas.

Art. 3° - Los objetivos específicos del Régimen son:

a) Prevenir situaciones de marginación social, evitando aislamiento y repercusiones negativas en áreas biológicas, psicológicas o sociales que ocasionan la institucionalización de adultos mayores, discapacitados y/o enfermos terminales.

b) Mantener el bienestar físico, social y afectivo de los adultos mayores, discapacitados y/o enfermos terminales, a fin de que puedan permanecer en su hogar, con su gente y sus costumbres, mientras ello sea posible y conveniente, reintegrándose en los límites de su dolencia, a su vida habitual.

c) Mejorar la calidad de vida de las personas atendidas, conservando su rol en el seno de la comunidad, para evitar la pérdida de autoestima y sentimiento de desvalorización que favorece el aislamiento.

Art. 4° - Los beneficiarios del Régimen son los adultos mayores y toda persona que sufra algún tipo de discapacidad o que presente patologías crónicas invalidantes o terminales, que se encuentren con familia o sin ella, y que requieran asistencia para llevar adelante su vida habitual. Los beneficiarios indirectos serán los Cuidadores Domiciliarios y familiares de los pacientes.

Art. 5° - Reconózcase la labor del Cuidador Domiciliario la que podrán realizar aquellas personas que acrediten poseer formación específica por haber completado y aprobado los cursos avalados por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y dictados por la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Provincia asegurando la incorporación de los conocimientos bio-psico-sociales y funcionales requeridos.

Art. 6° - Entiéndase por Régimen de Cuidador Domiciliario, a los efectos de esta ley, el conjunto de servicios de apoyo de salud y asistencia social, incluidas aquellas acciones de apoyo solidario que tiendan a mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y de aquellas que presenten patologías crónicas invalidantes o terminales con alto riesgo social prestadas en el hogar o en instituciones de salud que contribuyan a conservar los roles familiares y sociales y a evitar la internación innecesaria de los pacientes.

Art. 7° - Cuidador Domiciliario es la persona mayor de 21 años, habilitada por autoridad

competente, que presta el servicio de atención a una persona anciana discapacitada y/o enfermo terminal, con dependencia directa del mismo, de un familiar o persona a cargo.

Art. 8° - Serán requisitos para el ejercicio de la actividad de Cuidador Domiciliario:

- a) Poseer documentación habilitante, expedida por la Autoridad Competente.
- b) Poseer Educación Primaria completa.
- c) Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia Criminal sin resultado negativo respecto de antecedentes por delitos de carácter doloso.
- d) Aptitudes psicofísicas para la tarea acreditada mediante certificado médico expedido por el Organismo Público de Salud.

Art. 9° - Son derechos de los Cuidadores Domiciliarios:

- a) Asumir responsabilidad acorde con la capacitación recibida a las condiciones que determine la reglamentación.
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de acciones que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que ello no resulte un daño mediato o inmediato al beneficiario.

Art. 10. - Son funciones esenciales del Cuidador Domiciliario:

- a) Apoyar al personal que atienda la salud del paciente, según las indicaciones y/o prescripciones que aquellos determinen.
- b) Brindar compañía aplicando técnicas para evitar la dependencia previniendo accidentes y facilitando las acciones de los pacientes.
- c) Observar y atender todo indicio de alteración de la salud física o mental del paciente bajo su cuidado, informando a quien corresponda.
- d) Ejecutar las medidas higiénicas, dietéticas y terapéuticas generales, para las que se hayan habilitado, incluyendo la administración de medicación vía oral o de uso externo prescripta.

- e) Ejecutar o colaborar en la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia.
- f) Fomentar, sostener y articular las redes solidarias de apoyo al paciente en la comunidad y su entorno familiar.
- g) Participar en cursos de actualización profesional para la atención, prevención, asistencia y educación del paciente y su entorno familiar.
- h) Acompañar y asesorar al paciente en la realización de todas las actividades de la vida diaria incluida la realización de trámites, a solicitud siempre que estén relacionados con las tareas antes señaladas.
- i) Realizar toda otra actividad que contribuya al bienestar integral de los beneficiarios directos de esta ley, de acuerdo a los objetivos generales establecidos en el Artículo 3°.

Art. 11. - Son obligaciones del Cuidador Domiciliario:

- a) Llevar un registro escrito por cada beneficiario atendido.
- b) Rendir cuentas de los gastos efectuados cuando se realicen compras.
- c) Concurrir a los cursos de capacitación permanente que se dicten en su jurisdicción.
- d) Velar por la salud de la persona a su cargo, aplicando todo lo prescripto por el Profesional Médico.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente deberá adecuarse a los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 12. - Los Cuidadores Domiciliarios estarán obligados a efectuar las denuncias correspondientes en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 24.417, de Protección Contra la Violencia Familiar y su reglamentación.

Art. 13. - Para el ejercicio de actividad de Cuidador Domiciliario, se deberá inscribir previamente el Título, Diploma o Certificado Habilitante en el Ministerio de Desarrollo Social, quien dará la autorización otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente Credencial.

Art. 14. - La Matriculación en el Ministerio de Desarrollo Social, implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste a los deberes y obligaciones establecidos por esta ley y las normas reglamentarias que se dicten.

Art. 15. - El Ministerio de Desarrollo Social ejercerá el poder disciplinario al que se refiere

el Artículo 14° independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda imputársele a los matriculados.

Art. 16. - Las sanciones serán:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la Matrícula.
- d) Cancelación de la Matrícula.

Art. 17. - La remuneración mensual y horaria, las jornadas de trabajo, derechos y deberes de las partes, y todo lo relacionado con la relación laboral de los Cuidadores Domiciliarios, deberán ser convenidas entre el trabajador y el empleador, de acuerdo a los montos y categorías establecidas en la Leyes Laborales y los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados al efecto.

Art. 18. - El Ministerio de Desarrollo Social, será la Autoridad de Aplicación de esta ley, y podrá suscribir convenios con ONGs o Universidades vinculadas a la actividad gerontológica, a fin de establecer los niveles de formación para una capacitación adecuada de los Cuidadores Domiciliarios.

Art. 19. - Comuníquese, etc.

